



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (E.G.R.)
Demandante (s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s): ÓSCAR YESID BARÓN RODRÍGUEZ
Radicación: 25269310300120190007300

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término concedido al ejecutado para pagar o excepcionar, y una vez inscrito el embargo sobre el bien objeto de garantía, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referenciada.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., promovió proceso ejecutivo con garantía real en contra del señor ÓSCAR YESID BARÓN RODRÍGUEZ, para que se conminara al ejecutado a pagar las obligaciones a que alude la demanda.

El despacho mediante auto del veintinueve (29) de mayo de 2019 libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

El demandado ÓSCAR YESID BARÓN RODRÍGUEZ fue notificado el día cuatro (4) de diciembre de 2019 del auto que libró mandamiento ejecutivo, a través de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la Carrera 6 A Este No. 2 - 62 Apartamento 305 Interior 1 Conjunto Residencial Las Huertas del municipio de Cajicá, según consta en el certificado emitido por la empresa Integra; lo que quiere decir que la notificación se surtió a partir del día seis (06) del mismo mes. Sin embargo, dentro del término que le fue concedido el ejecutado no canceló la obligación ejecutada ni formuló excepciones en su defensa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que los títulos ejecutivos satisfacen los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo del deudor (artículo 422 del Código General del Proceso; y 621 del Código de Comercio); y, tercero, que el ejecutado no pago la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor ÓSCAR YESID BARÓN RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para la satisfacción de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble materia del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-55121 de la ORIP de Facatativá, bien embargado, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$16.200.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (1/2)

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Ordena seguir adelante ejecución)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 109, hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55ce4898ec342665667e0eeb13c7b951d9d725f9024773c9bdaaf2f2641ea7**

Documento generado en 26/09/2022 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>